

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Abril 1901)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en solicitud de que se dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causas criminales, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona solicitando se dicte por ese Ministerio una resolución de carácter general, á fin de que los Ayuntamientos no puedan tomar parte en causas criminales ni nombrar Procuradores y Abogados.

Dicha Corporación razona su consulta del modo siguiente:

La Comisión provincial ha observado lo fre-

cuente que es en los pueblos el que, después de cada cambio de Gobierno, se inician causas criminales contra los Ayuntamientos existentes en aquella sazón y contra los que han cesado, y que en estas causas tomen parte los Ayuntamientos entrantes, aunque sean interinos, nombrándose por ellos Abogados y Procuradores que les representen en causa, que satisfacen de fondos municipales.

Este hecho, con tanta frecuencia repetido en la provincia, indica la conveniencia de dictar una disposición reglamentaria, prohibiendo á los Ayuntamientos tomar parte en causa criminal, ya que como entidades oficiales tienen su representación en el Ministerio fiscal, y además, porque el no tomar parte en causa criminal no es motivo para que ellos puedan salir perjudicados en sus intereses, toda vez que el artículo 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina que, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian á la restitución, reparación ó indemnización que pueda corresponderles, de lo que se deduce que el tomar parte los Ayuntamientos en causas criminales no ha de perjudicarles en lo más mínimo, y en cambio ha de ser de manifiesto perjuicio de los Municipios. Una solución que pusiera límite á estos abusos, no solamente haría un beneficio á la Administración municipal, sino que evitaría que los odios en los pueblos fueran tan duraderos, pues si fácilmente se olvidan las disensiones políticas, no se olvidan las originadas por una persecución ante los Tribunales, y porque de consentir que los Ayuntamientos como tales, puedan tomar parte en causas criminales, nombrando Procuradores y

y Abogados, es condenar al que sea procesado á satisfacer aquellos gastos, así como á los vecinos pacíficos é indiferentes á contribuir á los odios de los que se disputan el predominio en el distrito, que si hubieran de satisfacer los gastos de su peculio particular, á buen seguro se abstendrían de tomar parte en causas, en que la generalidad de las veces, más que la persecución de un delincuente, significa la duración de un proceso que imposibilite al contrario para que sea reintegrado en su cargo.

Del tít. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las personas á quienes corresponde ejercitar la acción criminal, no aparece que los Ayuntamientos puedan tomar parte en dichas causas, sino que del contexto de todos ellos se deduce la evidencia de que el legislador ha querido apartar á las Corporaciones administrativas de estos hechos, comprendiendo que ellas ya estaban bien representadas por el Ministerio fiscal, y que su misión, en bien de la justicia, quedaba llenada con la denuncia del hecho constitutivo del delito á que le obliga el art. 262 de la propia ley.

La corruptela de permitir á los Ayuntamientos que tomen parte en estas causas, es, sin duda, debido á que la ley Municipal no lo prohíbe de una manera taxativa en el art. 86 de la misma, que trata de las autorizaciones á los pueblos para litigar; pero debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre la personalidad jurídica Ayuntamiento, que atiende á la defensa de sus bienes, y la Corporación administrativa, que persigue un delito; pues mientras aquélla ha de gozar del derecho á defender su patrimonio, la Corporación administrativa ha cumplido su misión con la denuncia, siendo deber del estado el castigo del delito, máxime teniendo, como tienen los Ayuntamientos, garantidos los perjuicios, con arreglo al citado artículo 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por la Diputación solicitante, y con sujeción á la doctrina expuesta, se han negado las autorizaciones á los pueblos para tomar parte en causa criminal; pero como la Audiencia provincial admite aquellas representaciones, sin la previa autorización, la Comisión ha creído de su deber elevar esta consulta á V. E., rogándole dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal.

El Gobernador, al remitir la consulta de la Diputación de Gerona, informa favorablemente, por encontrar lo que propone dicha Corporación justo y conveniente á los intereses de los pueblos.

La Dirección general de Administración estima que procede resolver:

1.º Que cuando los Alcaldes ó los Ayuntamientos adquieran el convencimiento de que con perjuicio de los intereses que le están confiados se ha cometido algún delito público, se limitarán á poner el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, con los antecedentes y las diligencias practicadas para su descubrimiento, en armonía con lo establecido en el art. 262 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; y

2.º Que los Ayuntamientos, como Corporacio-

nes administrativas, no deben tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado, y que si la toman, por considerarse ofendidos, los Vocales que constituyen la Corporación, los gastos que originen y las costas procesales, caso de condena, pesarán sobre el peculio particular de los Concejales que adoptasen el acuerdo.

La Sección examinará, con el detenimiento que merece la cuestión planteada por la Diputación provincial de Gerona, para proponer, en su vista, á V. E. la resolución que en justicia conceptúa oportuna.

Se trata de determinar si los Ayuntamientos pueden y deben, dentro de la legislación que los rige, mostrarse parte en causas criminales, nombrando procuradores y Abogados que los represente y dirija.

En el art. 86 de la ley Municipal vigente, único en que se trata de la autorización que los Ayuntamientos han de pedir á las Diputaciones provinciales para entablar pleitos á nombre de los pueblos, no se prohíbe ni se autoriza á estas Corporaciones para concederlas, cuando tenga por objeto promover causas criminales. Ni en este, ni en ningún otro precepto de dicha ley, se habla siquiera de este caso; por el contrario, la jurisprudencia, al desenvolver el sentido y alcance de la prescripción legal citada (Reales órdenes de 23 de Marzo y 5 de Mayo de 1872, 21 de Febrero y 14 de Agosto de 1880, 5 de Marzo y 7 de Abril de 1881, Real orden de 30 de Junio de 1888), entendió siempre que el legislador había reconocido ese derecho á los Ayuntamientos con las limitaciones que al efecto estableció, meramente para que defendieran, ante los Tribunales del fuero común, sus propios y privativos derechos civiles, no para que promovieran causas criminales, ó se personasen en las mismas, una vez promovidas.

Claro es que el derecho que el art. 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal reconoce á favor de todos los ciudadanos lleva consigo el correlativo deber que todos los españoles tenemos de ejercer la acción penal y cooperar por todos los medios lícitos á la acción de la justicia, deber que ha de ser de ineludible cumplimiento, si se quiere que por la eficacia de la efectiva realización de lo que es justo en cada caso, vaya nuestra sociedad ganando cada vez un más sano y sólido sentido moral que, avivando el progreso, procure, por la ponderación del bien, mayor adelanto en nuestro pueblo.

Pero este amplio y general derecho de todo español es propio de los ciudadanos como tales, que siempre pueden y deben ejercitar. Pero cuando se ostentan representaciones colectivas, cuando las colectividades pueden ser perjudicadas, los intereses de éstas deben limitar, y de hecho limitan y condicionan el derecho que su representante como ciudadano tiene, tanto más si ocurre, como la Diputación provincial de Gerona denuncia, que los Alcaldes y Concejales, lejos de utilizar los medios legales para que la justicia se cumpla, hacen de ellos torpe instrumento de absurdas pasiones políticas, de insana dominación, haciendo servir á sus mezquinos egoísmos, intereses y presupuestos municipales.

No cabe decir que la conducta de Alcaldes y Concejales, al perseguir la formación de causas criminales y mostrarse parte en ellas á nombre de los pueblos que representan, se legitime por la aplicación del principio de derecho «lo que la ley no prohíbe lo consiente». Encargados los Ayuntamientos de velar por la conservación y desarrollo de los intereses de los pueblos, no les es lícito mermarlos y comprometerlos en objeto y fines que salen de la misión que el legislador les confió. La ley prohíbe que los intereses de los pueblos se dilapiden ó hagan servir á fines que no sean los de la misma ley. Viven, en general, los pueblos vida de penuria, y no es razón que sus Ayuntamientos, lejos de procurar el bienestar de sus vecinos, gravan su peculio con impuestos que la ley no quiere ni sanciona, tanto más si se tiene en cuenta que funcionarios paga el Estado que tienen esa misión, y que los mismos Alcaldes y Concejales pueden, usando del derecho que como ciudadanos les reconoce la ley, perseguir los delitos que en sus respectivos Municipios se cometen, pagando los gastos que se originen de su particular peculio, no del del pueblo, por el que están obligados á velar bajo su más estricta responsabilidad.

Dispone la ley orgánica del Poder judicial, en su art. 763, que el Ministerio fiscal promoverá la acción de la justicia en cuanto concierna al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y en el art. 105, en relación con el 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se prescribe que los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva á la querrela privada.

Perseguir los delitos que se cometan con motivo de la infracción de la ley Municipal, así como todos los demás que afectan á los intereses que los Ayuntamientos representan, no sólo es de interés municipal, sino público y nacional, y siendo el Ministerio fiscal el encargado, según los preceptos legales expuestos, de promover la acción de la justicia en todo cuanto al interés público concierna, natural es que los Ayuntamientos busquen en aquellos funcionarios, que la ley les da, el órgano más adecuado para que, mediante su intervención y defensa, se garantice por los Tribunales sus derechos, tanto más si se tiene en cuenta que, no solamente no se perjudican, sino que se conservan y benefician los intereses del Municipio, pues, según lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga, en su caso, de una manera expresa y terminante, prescribiendo el art. 106 de la misma ley que la acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extinga por la renuncia de la persona ofendida.

Denunciando, pues, los Ayuntamientos los deli-

tos que contra sus intereses se cometan al correspondiente funcionario del Ministerio fiscal para que promueva la acción de la justicia, además de encontrar, sin gravar sus fondos, un defensor, conservan siempre el derecho de obtener la restitución, reparación é indemnización que por consecuencia de la responsabilidad civil acuerden los Tribunales. De este modo, sin mostrarse parte en las causas, pueden los Ayuntamientos velar por los intereses que les están confiados y cumplir lo prescrito en el art. 262 y demás concordantes de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, preceptivo de que, los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, ó al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratase de un delito flagrante.

Con arreglo á las consideraciones legales expuestas, y de acuerdo con la Diputación provincial de Gerona y la Dirección general de Administración, la Sección es de dictamen:

1.º Que los Ayuntamientos no pueden mostrarse parte en las causas criminales que en defensa de sus intereses se promuevan; debiendo, cuando adquieran el convencimiento de que se ha cometido un delito público que afecte á los intereses que representan, denunciarlo ante el Tribunal competente para que el Ministerio fiscal promueva la acción de la justicia; y

2.º Que si se mostraran parte en causa criminal, promovieran ó instaran su curso, nombrando al efecto Abogado y Procurador, deben pagar de su particular peculio todos los gastos que se originen los Alcaldes y Concejales que lo hagan.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1901.—P. C., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(Gaceta 28 Abril 1901)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Minas.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Vicente Calzada Pérez, vecino de Santander, una solicitud que ha presentado en 20 del actual, sobre registro de 50 pertenencias de una mina de hierro y otros, sita en término de Alarba, con el título de «Angela», y linda por todos vientos con terrenos particulares.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de una casita de

campo, propiedad de Benedicto Alaya, sita en el barranco de Mollorido, en finca del mismo propietario; desde donde se medirán al S., 100 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta al O., 500 metros y la segunda; desde ésta al N., 1.000 metros y la tercera; desde ésta al E., 500 metros y la cuarta estaca; desde ésta al S., 1.000 metros y se llegará á la primera estaca, quedando de este modo cerrado el perímetro de las 50 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 20 de Abril de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Gustavo Penter, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 15 del actual sobre registro de 18 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Acered, con el título de «Gertrudis», y linda por todos rumbos con terreno de varios propietarios.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una Cabaña sita en una viña de Antonio Gil ó Tavi; desde este punto en dirección N., se medirá 100 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta al E., 150 metros para la segunda; desde ésta al S., 600 metros para la tercera; desde ésta al O., 300 metros para la cuarta; desde ésta al N., 600 metros para la quinta, y desde ésta al E., 150 metros hasta encontrar la primera estaca; quedando así cerrado el perímetro de las 18 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 25 de Abril de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Gustavo Penter, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 15 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Pardos, con el título de «José Antonio», y linda por todos rumbos con terreno comunal.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo sito en el paraje llamado la Hoya de Baladría; desde este punto en dirección S., se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta al O., 150 metros para la segunda; desde ésta al N., 400 metros para la tercera; desde ésta al E., 300 metros para la cuarta; desde ésta al S., 400 metros para la quinta, y desde ésta al O., 150 metros hasta encontrar la primera estaca; quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 25 de Abril de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Gustavo Penter, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 15 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre sito en término de Morata de Jalón, con el título de «Ramona», y linda por todos rumbos con propiedad del Conde de Argillo.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo abierto en el paraje llamado la Umbria del Aguila, desde este punto en dirección al O., se medirán 30 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta al N., 50 metros para la segunda; desde ésta al E., 300 metros para la tercera; desde ésta al S., 400 metros para la cuarta; desde ésta al O., 300 metros para la quinta, y desde ésta al N., 350 metros hasta la primera estaca; quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 25 de Abril de 1901.—G. Avedillo.

## SECCION QUINTA

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Septiembre de 1897 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Junio, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección de Zuera á Luna en la carretera de Zuera á Murillo, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 182.121'25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Indus-

tría, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 27 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Abril de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección de Zuera á Luna en la carretera de Zuera á Muriello, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

**JUNTA PROVINCIAL**

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

*Circular.*

Para dar cumplimiento á lo que ordena el Patronato general de las Escuelas de párvulos, se hace preciso que los Alcaldes, Presidentes de la Junta local de primera enseñanza de las poblaciones en donde hubiere establecidas escuela de párvulos, den conocimiento de esta Circular á los maestros ó maestras que las dirijan, para que, en un plazo

que no deberá exceder de seis días, contesten á las preguntas siguientes:

- 1.ª Dotación de la Escuela.
- 2.ª Nombre y título del maestro.
- 3.ª Manera en que fué nombrado y fecha del nombramiento.
- 4.ª Tiempo de servicio del maestro, hasta el 31 de Diciembre de 1900.
- 5.ª Estado y condiciones del edificio, del material de enseñanza y del mobiliario de la Escuela.
- 6.ª Número de alumnos matriculados, expresando con separación el número de niños y de niñas; y
- 7.ª Expresar si la escuela es de sostenimiento forzoso ó voluntario.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Maestros y pueda tener el debido cumplimiento en la forma que se interesa.

Zaragoza 30 de Abril de 1901.—El Presidente, Germán Avedillo.—Nicolás Tello, Secretario.

**DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA**

*CUENTA de lo ingresado y pagado en esta Jefatura y con cargo á lo recaudado por el 5 y 3 por 100 de los depósitos de minas constituidos en las provincias de Zaragoza y Huesca desde el 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1901, que se publica en cumplimiento del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900 y Real orden de 17 de Enero de 1901.*

	Pesetas.	Pesetas.
Cobrado de 112 minas en Zaragoza por el 5 por 100 de los depósitos...	1.465'80	
Remitido por el señor Secretario del Gobierno civil de Huesca por el 3 por 100 de 13 minas.....	128'69	
<b>TOTAL.....</b>		<b>1.594'49</b>
<b>PAGOS</b>		
A los Sres. Andrés hermanos, según facturas números 1, 7 y 11.....	29'10	
A Ricarte, hijo, factura núm. 2.....	41'25	
A Manuel Ventura, factura núm. 3..	27'50	
A D. Tomás Basco, factura núm. 4..	21'50	
A D. José Puch, facturas números 5 y 8.....	25'50	
A José Ibarz, según recibos números 6 y 12.....	100	
A un Delineante, según recibos 9 y 10	60	
A Romo y Füssel, factura núm. 13..	29	
<b>TOTAL.....</b>		<b>333'85</b>
<i>Existencia que pasa al trimestre siguiente....</i>		<b>1.260'64</b>

Zaragoza 1.º de Abril de 1901.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.—Conforme, el Gobernador, G. Avedillo.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año de 1901, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.*

## Ayuntamiento de Azuara

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
<b>Tarifa 1.<sup>a</sup></b>			
Martínez Villar Cándido.....	Mayor.	Tejidos.	162'97
Salvador Alconchel José.....	Nueva.	»	162'98
Aguilar Lastanao Máximo.....	Ferial.	Carnes frescas.	45'75
García Luesma Benito.....	Mayor.	»	45'75
Aguilar Huete María.....	Pelegero.	»	45'75
Ansón Marín Jerónima.....	Chilindres.	Posada.	28'59
Polo Monviela Gerardo.....	Nueva.	»	28'59
Barreras Nebra Lamberto.....	Gaspar.	Abacería.	28'59
Nebra Puerto José.....	Ferial.	»	28'59
Polo Monviela Florencio.....	Mosca.	»	28'59
Fanlo Salueña José.....	Ferial.	»	28'59
Jimeno Luis Gregoria.....	Mosca.	»	28'59
Lorda Engay Ramón.....	Mayor.	»	22'87
Lahoz Jimeno Amado.....	San Juan.	Café económico.	22'87
Polo Alconchel Toribio.....	Mayor.	»	22'87
Magallón Simón Fausto.....	Eras.	Aceite y jabón.	22'87
Salueña Val Macario.....	Horno.	Frutería.	22'87
<b>Tarifa 2.<sup>a</sup></b>			
Alconchel Puerto Pedro.....	Nueva.	Carro amillarado.	11'44
Engay Jimeno Pedro.....	Idem.	»	11'44
<b>Tarifa 3.<sup>a</sup></b>			
Sarto Lahoz José.....	Paradero.	Lanzadera á mano.	11'44
Alconchel Marco Manuel.....	Ferial.	»	11'44
Sarto Puertolas Salvador.....	Mayor.	»	11'44
Sarto Cubero Pedro.....	Topo.	»	11'44
Alconchel Gracia Tomás.....	Virgen.	»	11'44
Alconchel Pina Melehor.....	Paradero.	»	11'44
Sarto Narbón Antonio.....	Iglesia.	»	11'44
Gracia Victorino de.....	Extramuros.	Alambique 100 litros.	25'73
Bernad Gascón José.....	Verdad.	»	25'73
Ibáñez Gracia Joaquín.....	Extramuros.	Una piedra molino 3 á 6 meses.	27'16
Lorda Engay Santiago.....	Idem.	»	27'16
Cuevas Lahoz Mariano.....	Idem.	»	27'16
Tomás Aniesa Josefa.....	Idem.	Molino oleario una prensa.	74'34
Alcalá Joaquín (herederos).....	Idem.	»	74'34
<b>Tarifa 4.<sup>a</sup></b>			
Lahoz de Val Pascual.....	Ferial.	Notario.	141'53
Casamayor Tornas Lucas.....	Mayor.	Farmacéutico.	71'48
Ansón Gil José.....	Chilindres.	»	71'48
Usón Martín Miguel.....	Gaspar.	Veterinario.	45'75
Villuendas Colera Vicente.....	Ferial.	Confitero.	85'78
Lahoz Jimeno Amado.....	San Juan.	»	85'78
Gascón Tomás Domingo.....	Mayor.	Barbero.	20'01

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Gracia Victorino de.....	Medio.	Calderero.	20'01
Herrando Fleta Narciso.....	Nueva.	Carretero.	20'01
Sanz Alegre Angel.....	Ferial.	»	20'02
Fleta Tomás Victoriano.....	San Agustín.	»	20'01
Fleta Sebastián Silverio.....	Nueva.	»	20'01
Lastanas Sebastián Simplicio.....	Ferial.	Herrero.	20'02
Brinquis Plou Bernabé.....	Iglesia.	»	20'01
Fleta Sebastián Manuel.....	Nueva.	»	20'01
Marín Martín Virgilio.....	Pelegero.	»	20'02
Gorgas Brinquis Pablo.....	Idem.	»	20'01
Herrando Miranda Simplicio.....	Mayor.	Sastre.	20'01
Ubeda Lahoz Baltasar.....	Luna.	»	20'02
Lahoz Montalban José.....	San Juan.	»	20'01
Gracia Martín Francisco.....	Luna.	»	20'01
Carrato Sarto Joaquín.....	Iglesia.	»	20'02
Lahoz Gimeno Justo.....	Nueva.	Zapatero.	20'01
Fleta Sarto Manuel.....	Mosca.	»	20'02
<b>Tarifa 5.ª — PATENTES.</b>			
Miranda Ibáñez Enrique.....	Mayor.	Horno pan sin venta.	8'58
Soro Lahoz Ponciano.....	Eras.	»	8'58
Fuertes Gascón Francisco.....	Rata.	»	8'58
Lamban Valmala Juan.....	Rincón.	Un caballo y dos garañones.	92'92

## SECCION SEXTA

Desde el día de la fecha hasta el 15 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza territorial los vecinos y terratenientes de esta villa, mediante documentación legal que lo justifique.

Vierlas 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Vicente Lahera.

El repartimiento general de consumos, cereales y sal y los gremiales de líquidos y alcoholes, para 1901, se hallarán de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Frasco 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, Ricardo Ratia.

Hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán en esta Alcaldía, previos los documentos que las justifiquen, las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Torrelapaja 27 de Abril de 1901.—El Alcalde, Pascual Morente.

Hasta el 15 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de los documentos que lo justifiquen.

Ardisa 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Antonio Subirón.—P. O., Antonio Moy, Secretario,

Hasta el 15 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento todas las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de los documentos que lo justifiquen.

Puendeluna 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Manuel Artaso.

Hasta el día 20 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de traslado de dominio que los contribuyentes de esta villa hayan tenido en sus respectivas riquezas.

Ambel 28 de Abril de 1901.—El Alcalde ejerciente, Bernardino Lapuente.

La Secretaría de Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo de Cabolafuente se hallan vacantes, con el sueldo anual de 600 pesetas y los derechos de Arancel respectivamente; las solicitudes debidamente documentadas serán dirigidas á esta Alcaldía, hasta el día 12 del próximo mes de Mayo, en que se proveerá.

Cabolafuente 26 de Abril de 1901.—El Alcalde, Dámaso Marco.—El Secretario interino, Evaristo Maqueda.

Desde el día de la fecha, hasta el 10 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de Ayunta-

miento las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado por riqueza rústica y urbana y pecuaria para el año de 1902, previa la presentación de los documentos legales.

Cabolafuente 26 de Abril de 1901.—El Alcalde, Dámaso Marco.—D. S. O., Evaristo Maqueda, Secretario interino.

Hasta el día 15 de Mayo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que hayan tenido los contribuyentes en la riqueza contributiva mediante documento justificativo.

Bordalba 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, Domingo Remacha.

Convinendo proveer en la forma reglamentaria la Secretaría de este municipio, dotada con 999 pesetas anuales, se anuncia por el presente para que los que deseen desempeñarla la soliciten hasta el día 12 de Mayo próximo.

Moyuela 26 de Abril de 1901.—El Alcalde, Siméon Remeo.—P. S. M., Mariano Subías, Secretario.

Confeccionados los repartimientos de consumos, cereales y sal, y los gremiales de granos y alcoholes de este pueblo, para el año corriente, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos legales.

Lagata 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Tomás.

Durante el plazo de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, previa exhibición de documento legal que lo acrediten.

Lagata 28 de Abril de 1901.—El Alcalde, José Tomás.

No habiendo comparecido el mozo Carmelo Bailón Ibáñez, hijo de Vicente y Miguela, núm. 5 del sorteo del reemplazo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento de esta localidad, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la comisión provincial. Las señas son: color moreno, alzada regular.

Embid de Ariza 22 de Abril de 1901.—El Alcalde Presidente, Cayetano Vergara.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Ateca.

D. Juan Manuel Gil, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que á continuación se hace mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Ateca á 16 de Abril de 1901.—El Sr. D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; con vista de esta demanda de probeza deducida por Juan Lorenzo Pérez Burgos, casado, bracero del campo, de 56 años, vecino de Cetina, defendido por el Letrado D. Miguel Millán y Aguirre y representado por el Procurador D. Nicolás Borja, de una parte y de la otra el Sr. Abogado del Estado, habiendo sido declarada en rebeldía la demandada María Vellilla González, de estado viuda, solicitando se declare pobre al demandante Juan Lorenzo Pérez Burgos, para litigar con la nombrada demandada sobre mejor derecho á los bienes de una Capellanía fundada en el pueblo de Cetina por Juan Entrena:

*Fallo.*—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Juan Lorenzo Pérez Burgos, para que disfrutando de los beneficios que el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil concede á los de su clase, pueda litigar contra María Vellilla González, sobre reclamación ó mejor derecho á los bienes de una Capellanía fundada en el nombrado pueblo de Cetina por D. Juan Entrena, sin perjuicio de las obligaciones que la misma ley impone á los declarados pobres.

Así por esta mi sentencia que en la forma prevenida por la ley se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo que respecta á la demandada declarada rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Rey.—Públicamente leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Ateca 16 de Abril de 1901.—Ante mí, Juan Manuel Gil.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que concuerda bien y fielmente con su original, visado por el Sr. Juez en Ateca, á 16 de Abril de 1901.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Felipe Rey.—Juan Manuel Gil.